



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	JENARO ANDRES ISAZA LONOÑO
Demandado	SORLAY ADIELA RESTREPO FRANCO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00239 00
Providencia	Interlocutorio No. 520 de 2023
Asunto	Inadmitir demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial por el señor JENARO ANDRES ISAZA LONOÑO, en contra de la señora SORLAY ADIELA RESTREPO FRANCO. De su estudio se encuentra que hacen falta algunos requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán aclarar de forma detallada y precisa, los fundamentos que dieron lugar a las causales invocadas, para este caso es la 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Si lo que pretende es la solicitud de fijación de alimentos en favor de sus hijos, se deberá acreditar los ingresos actuales de la demandante o aportar elementos o circunstancias que permitan evaluar su capacidad económica, lo anterior en virtud de que los alimentos se fijan no sólo como consecuencia de las necesidades económicas de los alimentarios sino, además a la capacidad económica del alimentante.



Igualmente se aportará la relación de gastos mensuales de la niña por la cual se solicitan alimentos y se aportarán los recibos o facturas en donde consten los gastos o se indicará en qué forma fueron calculados.

TERCERO: Deberán aportar los registros civiles de nacimiento de la señora SORLAY ADIELA RESTREPO FRANCO y del señor JENARO ANDRES ISAZA LONOÑO, de una forma más legible para el despacho, dado que los aportados dentro de la demanda no son para nada legibles.

CUARTO: De acuerdo al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la demandada, corresponde a la utilizada por la misma, informando la forma como se obtuvo, **y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

QUINTO: De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío al correo electrónico o de forma física de la demandada copia de la demanda y sus anexos, esto es, aportando constancia de haber notificado en debida forma.

SEXTO: Si bien no es un requisito de inadmisión debido a la necesidad de tener comunicación abierta con las partes y su localización al momento de la celebración de las audiencias virtuales, se deberá informar un número telefónico en el cual pueda ser ubicado el demandado.

SEPTIMO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o de forma física copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFIQUESE

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cf61a3093d60ccc129d6a52b0ce052ae8309088702096777b05c596e11a1e**

Documento generado en 23/05/2023 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>